

trabajen específicamente en programas en favor de la igualdad y la promoción de la mujer.

3. Los criterios de constitución de la Comisión para la Igualdad de la Mujer y las formas de participación se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO III

Personal al servicio del Instituto

Artículo 10.

El personal del Instituto se seleccionará y regirá conforme a lo establecido en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, y demás normas que la complementen o desarrollen.

CAPITULO IV

Patrimonio

Artículo 11.

El patrimonio del Instituto Canario de la Mujer estará constituido por:

- a) Los bienes y derechos que adquiera por cualquiera de los medios admitidos en derecho.
- b) Los bienes que le adscriba la Comunidad Autónoma u otras Administraciones Públicas o instituciones privadas para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO V

Régimen económico y financiero

Artículo 12.

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Canario de la Mujer contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos procedentes de su patrimonio.
- b) Los créditos que con destino al Instituto se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- c) Las subvenciones que se le concedan.
- d) Las aportaciones derivadas de los convenios o acuerdos de colaboración que se formalicen con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas.
- e) Los ingresos que, en su caso, pueda obtener de la actividad propia del Instituto.
- f) Las aportaciones voluntarias o donaciones que puedan otorgar a su favor personas físicas o jurídicas.
- g) Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, que le sean legalmente atribuidos.

Artículo 13.

El Instituto Canario de la Mujer someterá su régimen presupuestario a lo establecido en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, a la Ley de Presupuestos de la Comunidad y a la normativa aplicable a los entes de naturaleza análoga en la Administración del Estado.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley en el plazo de seis meses.

Disposición final segunda.

Por la Consejería de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de enero de 1994.

MANUEL HERMOSO ROJAS,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 10, de fecha 24 de enero de 1994)

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

3922 LEY 1/1993, de 11 de noviembre, de concesión de crédito extraordinario para subvencionar los gastos de las elecciones a la Asamblea de Extremadura de 26 de mayo de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

PREAMBULO

Celebradas las elecciones a la Asamblea de Extremadura el 26 de mayo de 1991, y una vez conocidos sus resultados, se ha emitido informe por el Tribunal de Cuentas, de 3 de febrero de 1993, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación o coalición o agrupación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, se ha procedido, por la Junta de Extremadura, a presentar un proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar ajustado al informe del Tribunal.

Determinadas las subvenciones por los gastos justificados, observando los límites establecidos y la cuantía máxima permitida por la ley, el crédito extraordinario que se aprueba es el resultante de deducir a las subvenciones los dos anticipos percibidos anteriormente por los partidos políticos y coaliciones.

Artículo único.

1. La subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con motivo de las elecciones generales a la Asamblea de Extremadura de 26 de mayo de 1991, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 52 y 56.2 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, modificada por la Ley 2/1991, de 21 de marzo, y artículos 127, 131.2 y concordantes de la Ley Orgánica

de Régimen Electoral General, es de un total de 89.409.154 pesetas.

El desglose de la subvención por partido o coalición es el siguiente:

PSOE: 50.305.343 pesetas.
 PP: 27.666.156 pesetas.
 Coalición Izquierda Unida: 6.027.410 pesetas.
 CDS: 5.410.245 pesetas.

2. Se deducen de la subvención los anticipos percibidos por los partidos políticos y coalición en aplicación de los artículos 54.1 y 56.5 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura. El desglose de dichos anticipos es el siguiente:

	1.º anticipo	2.º anticipo	Total
PSOE	12.585.210	16.400.746	28.985.956
PP	6.898.404	7.344.239	14.242.643
Coalición Izquierda Unida	902.196	2.274.246	3.176.442
CDS	3.282.648	—	3.282.648
TOTAL			49.687.689

3. Se autoriza la concesión de crédito extraordinario por importe total de 39.721.456 pesetas, importe de la subvención una vez deducidos los anticipos, conforme al siguiente desglose:

PSOE: 21.319.387 pesetas.
 PP: 13.423.513 pesetas.
 Coalición Izquierda Unida: 2.850.968 pesetas.
 CDS: 2.127.597 pesetas.

4. Las cantidades relacionadas en el punto anterior se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria «otras transferencias» L. A. 93421109, «financiación electoral a partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones», que se crea al efecto en el estado de gastos de la vigente Ley de Presupuestos.

5. El crédito extraordinario se financiará con una disminución en la aplicación presupuestaria 21.01.322B.770, «a empresas privadas», L. A. 93721101, «Línea crédito economía social» del estado de gastos de la citada Ley, y por el importe del mismo.

Disposición adicional.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 54.5 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, el partido Extremadura Unida deberá reintegrar a la Administración de la Comunidad Autónoma 1.084.978 pesetas.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que correspondan la hagan cumplir.

Mérida, 11 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
 Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 138, de 27 de noviembre de 1993)

3923 LEY 2/1993, de 13 de diciembre, de enajenación de viviendas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

PREAMBULO

Desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, cuyo artículo 7 atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de vivienda, la Junta de Extremadura ha venido realizando una intensa actividad promotora de viviendas sociales. Estas viviendas, junto con alguna parte de las recibidas por transferencia del Estado, han sido adjudicadas en régimen de arrendamiento, no de propiedad, al objeto de asegurar, en una región como la nuestra, con población de escaso nivel de renta, el derecho de todos los españoles, consagrado en el artículo 47 de la Constitución, a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

El sistema de atribución, junto con la promoción sostenida de viviendas sociales, ha supuesto la concentración en la Comunidad Autónoma de Extremadura de un notable patrimonio inmobiliario cuyo coste de mantenimiento, en recursos económicos y humanos, se ve acentuado por el carácter, en cuanto social lógicamente exiguo, de las rentas de alquiler.

Por otra parte se observa la conveniencia de que, sin detrimento de la adjudicación inicial en arrendamiento de las viviendas promovidas por la Junta de Extremadura, puedan éstas llenar en un determinado momento la lógica aspiración de las familias adjudicatarias a acceder a la propiedad de las mismas, teniendo en cuenta sobre todo que la titularidad dominical de la vivienda constituye un elemento patrimonial de cohesión y estabilidad económica familiar que además contribuye al arraigo generacional en la población en que aquélla se asienta.

Pero la amortización parcial y progresiva de ese patrimonio inmobiliario manteniendo la adjudicación inicial en arrendamiento, por razones, aquélla y ésta, tanto económicas como sociales, tropezaría con problemas de índole procedimental si se mantuviese en sus actuales términos la legislación autonómica vigente en materia de enajenación de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, la necesidad de garantizar los créditos bancarios previsiblemente necesarios para la adquisición de las viviendas por sus inquilinos tropezaría con un problema insoluble ante la insuficiencia de la garantía hipotecaria para la obtención de los mismos.

Estos dos motivos, unidos a la necesidad de mantener el carácter social de las expresadas viviendas, determinan la exigencia de una Ley de la Comunidad Autónoma que dé un tratamiento especial y uniforme a un programa de enajenación de aquéllas.

Artículo 1.

Son viviendas objeto de esta Ley todas aquellas que con el carácter de bienes de dominio privado se integran en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y están ocupadas en arrendamiento por per-